

Señores:

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

[sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Magistrado Ponente: **Dr. ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR.**

E. S. D.

**Referencia:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
**Demandante:** YESID JARAMILLO CARDONA Y OTROS.  
**Demandado:** CEMENTOS ARGOS Y OTROS.  
**Radicado:** 76001310501020140083603

**ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA**

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C. S. de la Judicatura, obrando como apoderado de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, en el proceso de la referencia, tal y como se encuentra acreditado en el expediente, con el debido respeto **REASUMO** el poder que me fue conferido y seguidamente procedo a formular **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA** dentro del término legal previsto para ello, solicitando muy respetuosamente a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, **CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia del 07/10/2020 proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso referente.

**CAPÍTULO I**

**ARGUMENTOS DE HECHO Y DERECHO PARA QUE EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL CONFIRME LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL 07 DE OCTUBRE DE 2020.**

En el presente escrito, me ocuparé de señalar como tras el debate probatorio llevado a cabo dentro del proceso de la referencia, se logró acreditar que la póliza de seguros de automóviles No. 6108042-7 proferida por mi representada no presta cobertura material para amparar la responsabilidad civil patronal en que incurra SY CONSTRUCCIONES S.A.S. con sus trabajadores, precisando que la póliza en cuestión únicamente ampara la responsabilidad civil extracontractual en cabeza del tomador de la póliza, esto es, del señor Jhon Edinson Gonzalez Castaño contra terceros, así entonces, teniendo en cuenta que en el presente caso se está frente a un accidente de trabajo sufrido por el señor YESID JARAMILLO CARDONA por la culpa exclusiva de su empleador SY CONSTRUCCIONES S.A.S., NO es posible endilgar responsabilidad alguna a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. toda vez que no se cumplen los requisitos para que se considere ocurrido un siniestro, y por el contrario, existe una evidente falta de cobertura material del seguro de automóviles concertado por cuanto en la póliza no se concertaron dichos amparos.

**1. FALTA DE COBERTURA MATERIAL DE LA PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMOVILES NO. 6108042-7 YA QUE EN ESTA NO SE AMPARÓ LA RC PATRONAL Y CONSIGO, LA INDEMNIZACIÓN PLENA DE PERJUICIOS CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 216 DEL C.S.T.**

Es fundamental que el Honorable Despacho tome en consideración que en el ámbito de libertad contractual que les asiste a las partes en el contrato de seguro, la Compañía Aseguradora en virtud de la facultad que se consagra en el artículo 1056 del Código de Comercio, puede asumir a su arbitrio todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés asegurado. Es de esta forma, como se explica que, al suscribir el contrato de seguro respectivo, la aseguradora decide otorgar determinados amparos supeditados al cumplimiento de ciertas condiciones generales y particulares estipuladas en el mismo. De tal manera que su obligación condicional solo será exigible si se cumplen con los presupuestos que hayan sido pactados por las partes. Para el caso en concreto, el apoderado de los demandados erróneamente solicita se afecte la Póliza de Seguro de Automóviles No. 6108042-7, pues lo cierto es que en la misma se amparó respecto del vehículo de placa TFR 723 cubriendo principalmente el riesgo de Responsabilidad Civil Extracontractual. En ese orden de ideas, el riesgo que se ampara por medio de la póliza es la afectación que llegaré a sufrir terceros por daños ocasionados por el conductor o asegurado del vehículo en un accidente

de tránsito y NO los perjuicios que se deriven de un accidente de trabajo por una responsabilidad patronal. De esta manera, no existe cobertura ante una eventual condena por responsabilidad patronal por la que tuviera que responder SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., como mal afirma la parte actora.

Aunado a lo anterior, se tiene que en la caratula del seguro, se concertaron los siguientes amparos:

**COBERTURAS CONTRATADAS**  
**RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL \***  
Daños a Bienes de Terceros  
Muerte o Lesiones a Personas  
Asistencia Jurídica en Proceso Penal y Civil  
**AL VEHICULO POR DAÑOS**  
PERDIDA TOTAL POR DAÑOS  
PERDIDA PARCIAL POR DAÑOS  
**AL VEHICULO POR HURTO**  
PERDIDA TOTAL POR HURTO  
PERDIDA PARCIAL POR HURTO  
ASISTENCIA PESADOS  
GASTOS DE TRANSPORTE  
ACCIDENTES AL CONDUCTOR

De lo anterior se puede verificar que, en efecto, la póliza por la cual se vinculó a mi representada, NO **AMPARÓ** ningún concepto por responsabilidad patronal. Así entonces, es claro que no se acredita dentro del proceso que los fundamentos en los que se soporta el petitum de la demanda constituyan un siniestro en los términos convenidos en el contrato de seguro que sirvió de fundamento a la vinculación de la Compañía al proceso.

Aunado a lo anterior, es menester precisar que las condiciones particulares y generales de la póliza que recoge el Contrato de Seguro en mención reflejan la voluntad de los contratantes al momento de celebrar el contrato, y definen de manera explícita las condiciones del negocio asegurativo.

Tal como lo señala el Artículo 1056 del Código de Comercio, el asegurador puede, a su arbitrio, delimitar los riesgos que asume:

**“(…) Art. 1056.- Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.”.**

De acuerdo con lo anterior, el riesgo que se amparó (RCE) en el caso de la póliza concretamente es la afectación que llegaré a sufrir terceros por daños ocasionados por el conductor o asegurado del vehículo en un accidente de tránsito, escenario del cual se concluye que (i) la póliza NO AMPARA perjuicios derivados de una culpa patronal que es lo que se pretende en la demanda y (ii) la póliza NO cubre los perjuicios que ocasione persona diferente al tomador de la póliza, como en el presente caso corresponde a SY CONSTRUCCIONES S.A.S por la culpa patronal imputable en su contra.

De esta manera, se pone de presente que si bien la parte actora solicita se afecte la póliza en mención por el accidente acaecido el día 27/12/2012, sin embargo, se resalta que la póliza objeto de vinculación de mí representada NO presta cobertura por Responsabilidad Civil Patronal, pues se reitera que el petitum de la demanda se centra en la declaración de una CULPA PATRONAL. Así las cosas, véase que, la póliza No. 6108042-7 trata única y exclusivamente de los riesgos sobre una responsabilidad civil extracontractual, pérdida total o parcial, y hurto total o parcial del vehículo de placas TFR 723. Por ende, se concluye que la Póliza de Seguro de Automóviles No. 6108042-7 no podrá ser afectada ya que no presta cobertura material de conformidad con los hechos de la demanda.

## **2. EL AMPARO DE LESIONES O MUERTE A UNA PERSONA CONCERTADO EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMÓVILES No. 6108042-7, NO PUEDE CONFUNDIRSE Y/O EQUIPARARSE CON UN AMPARO DE RESPONSABILIDAD PATRONAL.**

Se propone esta excepción teniendo en cuenta que, la Compañía Aseguradora en virtud de la facultad que se consagra en el artículo 1056 del Código de Comercio, puede asumir a su arbitrio

todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés asegurado y que, al suscribir el contrato de seguro respectivo, la aseguradora decide otorgar determinados amparos supeditados al cumplimiento de ciertas condiciones generales y particulares. Así las cosas, debe precisarse que, si bien la póliza prevé el amparo por lesiones o muerte a una persona, se precisa que debe ser como consecuencia de un accidente ocasionado por el vehículo asegurado (placas TFR 723) situación que en el caso marras no se configuró, comoquiera que de acuerdo con el Dictamen de Perdida de la Capacidad Laboral No. 256947, dicho siniestro fue derivado de un accidente de trabajo, por lo que, el amparo por lesiones o muerte es totalmente disímil a un amparo por Responsabilidad Civil Patronal, pues (i) para el amparo de RC PATRONAL para que se configure implica el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 216 del C.S.T. y que el tomador de la póliza funja como el empleador del trabajador y, (ii) en la póliza debe existir el amparo de RC PATRONAL y véase que en el presente caso la póliza No. 6108042-7 es de Responsabilidad Civil Extracontractual, es decir, cubre lesiones o muerte ocasionado a un tercero con relación al vehículo que se amparó.

En este sentido, es menester precisar que las condiciones particulares y generales de la póliza que recoge el Contrato de Seguro de Cumplimiento reflejan la voluntad de los contratantes al momento de celebrar el contrato, y definen de manera explícita las condiciones del negocio asegurativo, de esta manera el artículo 1056 del Código de Comercio, señala que el asegurador puede, a su arbitrio, delimitar los riesgos que asume:

**“(…) Art. 1056.- Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.”.**

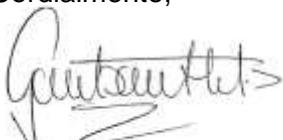
Conforme con lo anterior, se concluye que si bien, la póliza concertó un amparo de lesiones o muerte a una persona, la misma no puede confundirse o equipararse con los perjuicios e indemnizaciones que cubre una RC PATRONAL, ya que (i) la RC PATRONAL se da como consecuencia de un accidente o enfermedad laboral y de la cual se derive una culpa patronal en los términos del artículo 216 del C.S.T., amparo el cual NO se encuentra incluido en la Póliza de Seguro de Automóviles No. 6108042-7.

## **CAPÍTULO II** **PETICIONES**

En virtud de lo expuesto, respetuosamente solicito al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, resolver el recurso de apelación presentado por los apoderados de la parte demandante y de SY CONSTRUCCIONES S.A.S., disponiendo lo siguiente:

1. **CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia proferida el 07 de octubre de 2020 por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali.
2. De manera subsidiaria y en el remoto evento en que el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL profiera condena alguna en contra de mi representada, cualquier decisión entorno a la relación sustancial de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., se debe regir o sujetar a todas y cada una de las condiciones generales y particulares de la póliza, la vigencia de la póliza, los amparos otorgados y los límites establecidos.
3. Que se condene en costas a la parte vencida del proceso y a favor de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., al ser absuelta de las pretensiones de la demanda.

Cordialmente,



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**  
C.C. 19.395.114 de Bogotá D.C  
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.